

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**
Proceso: Queja- Ordinario
Radicación No. 25151-31-03-001-2021-00039-01
Demandante: **CARLOS HERACLIO CASTRO CASTRO**
Demandado: **RAFAEL ANTONIO MARTINEZ MAYORGA**

Bogotá. D.C ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Tribunal, de conformidad con los términos acordados en la Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de queja interpuesto contra la providencia mediante la cual el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza negó el recurso de apelación.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, en audiencia celebrada el 4 de febrero de 2022, entre otras actuaciones procesales, indicó: *“Con fundamento en las normas ya mencionadas que son el Artículo 61 del CGP y el artículo 145 del CPL y SS ordena la integración del contradictorio por pasiva con los herederos del señor LUIS EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS, para tal efecto la parte demandada, porque a la parte demandada le queda más fácil conseguir la prueba, entonces a la parte demandada se le impone la carga de allegar el registro civil de defunción de don Luis Eduardo Martínez Cubillos y además los registros civiles de nacimiento de los sobrinos que serían RAFAEL ANTONIO MARTINEZ MAYORGA, ELIZABETH MARTINEZ MAYORGA, CECILIA MARTINEZ MAYORGA, y MARIA INES MARTINEZ MAYORGA, así como ANA MARIA MARTINEZ CUBILLOS, CONSUELO MARTINEZ CUBILLOS, ANA ESTHER ROMERO CUBILLOS (sic) se ordena la integración con estos herederos determinados una vez se establezca en efecto el fallecimiento del señor Luis Eduardo Martínez Cubillos, y el grado de parentesco que estas personas mencionadas tienen con el causantes les ordena notificar el auto admisorio de la demanda para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, igualmente se dispone que una vez acreditado el fallecimiento del señor Luis Eduardo Martínez Cubillos se emplace a los herederos indeterminados de dicho causante para lo cual se deberá fijar edicto conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, y se deberá acreditar su publicación, igualmente se suspende el proceso mientras se hace la vinculación con estas personas y también se decreta esta prueba por la parte demandada porque no solamente quien le queda más fácil la prueba sino porque fue quien alego la falta de legitimación por pasiva, entonces aduciendo*

que el señor Luis Eduardo Martínez Cubillos, era fallecido, entonces por estas razones le impone la carga de la prueba de allegar esos registros civiles de nacimiento y el de defunción de don Luis Eduardo Martínez Cubillos”

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo lo siguiente: “porque no se le puede cargar el hecho de que el accionado o demandado tenga que conseguir la prueba esto le corresponde al demandante, si bien es cierto doctorara usted no tuvo en cuenta la excepción, y lo estamos haciendo en la fijación del litigio usted lo hace de oficio doctora y le tiene que cargar esta responsabilidad a la parte demandante quien es el interesado en las pretensiones que está aduciendo en la demanda, por esto solicito reposición en cuanto a que la persona que se debe encargar de recolectar tanto la partida de defunción como los registros civiles de las partes vinculadas al proceso, si no se da la reposición solicito la apelación ante el juez superior para que dirime esto, le corresponde doctora a la parte demandante quien es el interesado en este proceso, allegar todas estas pruebas, si bien es cierto acato, como demandados tendríamos nosotros la de (inaudible) pruebas que nosotros debemos aportar por esa razón las tiene que aportar la parte demandante”.

El Juzgado mantuvo la decisión en los siguientes términos: “teniendo en cuenta que el CPT y SS no hace un pronunciamiento expreso sobre la carga de la prueba conforme al artículo 145 del CPT y SS nos remitiremos a lo establecido en el CGP vigente actualmente, entonces dice frente a la carga de la prueba el artículo 167 (lee). En este orden de ideas el despacho se fundamentó en esta norma toda vez que es obvio que siendo el señor Rafael Martínez Mayorga uno de los herederos del señor Luis Cubillos es obvio que a él le queda más fácil obtener la prueba de defunción de su causante y además la prueba del registro civil de nacimiento de sus parientes que son herederos del señor Luis Martínez, por eso fue que este despacho le impuso esa carga de la prueba además no se le están imponiendo sanciones, sino simplemente se le está diciendo que tiene más facilidad de acceder a la prueba que es una persona que tiene más cercanía al material probatorio y puede incluso tener en su poder el objeto de la prueba como es el certificado de defunción de su causante de Luis Cubillos y de su registro civil de nacimiento, el de sus hermanos, el de sus primos, por esta razón fue que se le impuso esta carga probatoria de allegar esos registros civiles de nacimiento y ese certificado de defunción por esta razón este despacho considera que no está incurriendo en una actuación que no esté consagrada en la ley y que por ende resulta viable mantener la decisión, igualmente se le concede el termino de 15 días como se me había olvidado exponer se le concede el termino de 15 días a la parte demandada para que aporte estos documentos, frente al recurso de apelación, o sea no se repone la decisión y frente al recurso de apelación, conforme al artículo 65 del CPT y SS que establece las decisiones que son apelables, e indica referente a las pruebas el que niegue el decreto o la práctica de una prueba, entonces en ese

orden de ideas no se encuentra consagrado el que decreta una prueba y ordene quien deba aportarla entonces se deniega el recurso de apelación por cuanto no se encuentra consagrado .como apelable en el artículo 65 del CPL Y SS”

El apoderado de la parte demandada insiste en el recurso: “porque es que estamos frente a alguien que tiene que demandar y quien es el accionante es el que tiene que aportar esta prueba es el demandante no el accionado porque el accionado tiene que controvertir lo que el accionante presente al proceso, entonces si el accionante es el que está solicitando que se le concedan unos derechos es el quien tiene la carga de presentar quienes son a las personas que él le va a solicitar no el demandado, el demandado no tiene que ver con aquello acuérdesese que esta no es una prueba frente a las pretensiones de e, es simplemente frente a las personas que debe controvertir el recurso, controvertir el proceso, las pretensiones, la demanda, entonces le corresponde al demandante que sea el encargado de aportar quienes son los que van a ser demandados en este proceso y yo insisto doctora, y presento ante la negativa de conceder el recurso de apelación, solicito que se me conceda el recurso de queja”.

El despacho indica: “teniendo en cuenta que el artículo 68 de CPT y SS establece (...) y a su vez el artículo 352 del CGP establece (...) y el artículo 353 que dice (...), e igualmente el párrafo del artículo 318 de CGP establece (...), entonces como en el presente caso, pese a que el apoderado judicial de la parte demandada no indicó que interponía el recurso de reposición frente a la decisión y como lo establece la norma que en subsidio o sea que interponía el recurso de reposición y en subsidio la queja sin embargo como lo establece el párrafo del artículo 318 (...) entonces se procede a conceder el recurso de queja así el doctor haya dicho que insisto no indicó exactamente que interponía el recurso de reposición pero dijo insisto y solicito o interpongo la queja entonces se le concede el recurso de queja, y en ese orden se ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias para efectos de que se surta la queja como es la demanda, la contestación de la demanda y la presente audiencia para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación (...).”.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede para ante el inmediato superior, contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

Así las cosas, el recurso de queja solo tiene como objetivo que el inmediato superior, revise si fue mal denegado el recurso de apelación, y en caso de que hubiere sido así, concederlo en el efecto pertinente, de ahí que la competencia del Tribunal esté restringida a examinar el aspecto señalado; de tal suerte que no puede la Sala en el recurso de queja examinar o estudiar el fondo del tema controvertido.

El recurso de queja solo tiene como objetivo que el inmediato superior, revise si fue mal denegado el recurso de apelación, y en caso de que hubiere sido así, concederlo en el efecto pertinente, de ahí que la competencia del Tribunal esté restringida a examinar el aspecto señalado; de tal suerte que no puede la Sala en el recurso de queja examinar o estudiar el fondo del tema controvertido.

El juez de primer grado con relación al recurso de apelación, lo negó entre otras cosas, por no estar enlistada la providencia atacada en el artículo 65 del CPT y SS. Dicha disposición, con la modificación que le introdujo el artículo 29 la Ley 712 de 2001, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

“Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Las demás que señale la ley. (.....)”*

La modificación de la ley, con la enumeración de manera taxativa de las providencias que son objeto de apelación, entendiendo en tal concepto las que señala la ley, pretende darle mayor celeridad al proceso, al evitar la demora del mismo con el trámite de apelaciones, además debe señalarse que el legislador cuenta con la facultad de libre configuración para establecer los diversos procedimientos de tal suerte que puede establecer las providencias que son objeto de recurso de apelación.

En este orden revisado el artículo señalado, se advierte que el auto mediante el cual el juez de primera instancia decidió imponer las cargas procesales reseñadas, relativas al aporte a la litis del registro civil de defunción del señor Luis Eduardo Martínez Cubillos (QEPD), así como de los registros civiles de nacimiento de los sobrinos del finado, RAFAEL ANTONIO MARTINEZ MAYORGA, ELIZABETH MARTINEZ MAYORGA, CECILIA MARTINEZ MAYORGA, y MARIA INES MARTINEZ MAYORGA, así como ANA MARIA MARTINEZ CUBILLOS, CONSUELO MARTINEZ CUBILLOS, ANA ESTHER ROMERO CUBILLOS, no encuadra dentro de aquellas providencias susceptibles de ser apeladas según los parámetros del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el canon 29 de la Ley 712 de 2001, por lo que considera la Sala que fue bien denegado el recurso.

No sobra señalar que de acuerdo con el alcance del artículo 65 del CPT y SS en el ámbito probatorio, solamente es apelable el auto *“que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*, caso que no corresponde al que ahora nos ocupa, toda vez que no se está negando la práctica de un medio demostrativo, simplemente se le está solicitando a aquel sujeto procesal que se encuentra en mejores condiciones de allegar una probanza a la litis, que efectuó las diligencias pertinentes para que la misma grave en el plenario.

Por lo anterior no puede entenderse que el A Quo negó el decreto o la práctica de una prueba, ya que procedió de acuerdo con los lineamientos de dirección del proceso, establecido en el artículo 48 del CPT y SS, sin que la decisión censurada por el recurrente encuadre dentro de los autos interlocutorios enlistados como apelables dentro del artículo 65 del CPT y SS, motivo por la cual se considera bien negado el recurso de apelación.

Por las razones anotadas, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

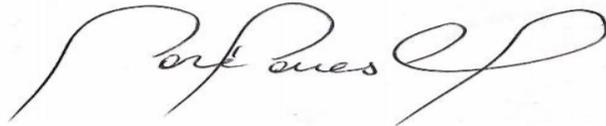
RESUELVE

1. **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 4 de febrero de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de

Cáqueza dentro del proceso ordinario Laboral promovido por **CARLOS HERACLIO CASTRO CASTRO** contra **RAFAEL ANTONIO MARTINEZ MAYORGA** conforme lo anotado en la parte motiva de la providencia.

2. Se ordena incorporar dicha decisión al expediente, previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA